



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-31-000-2001-01847-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN EDILIA LEAL MORANTES</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MUNICIPIO DE SALAZAR</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

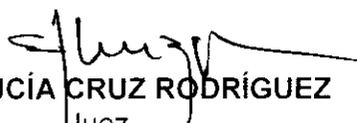
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta y uno (31) de Mayo del dos mil diecisiete (2017), que Revocó la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil Trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°56.*



Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-31-000-2004-01111-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Olga Nelly Rodriguez Ramirez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de Junio del dos mil diecisiete (2017), que Revocó la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

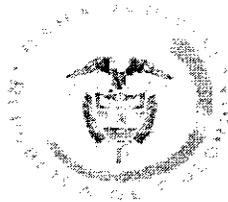
Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N.º. 56.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-23-31-000-2006-00020-00
<b>Demandante</b>	Betty Judith Castro Lobo
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios

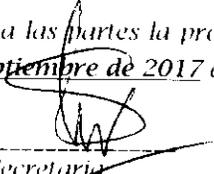
Observa el despacho que el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ fue designado como perito, mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, y toma posesión al cargo el veintinueve (29) de junio del hogano; encontrando que a la fecha el citado profesional no ha allegado las resultados de la experticia que le fue encomendada, ni tampoco ha puesto en conocimiento que le ha sido dificultoso cumplir con su labor.

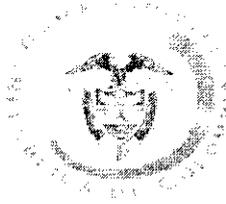
Así las cosas, al haber transcurrido un término más que prudencial para que el auxiliar de justicia allegara el dictamen, del que depende la continuidad del trámite del presente incidente de liquidación de perjuicios, el despacho considera pertinente REQUERIR al perito, para que allegue la experticia respectiva, concediéndosele el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes los oficios que obran a los folios 32 y 35 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios correspondientes al certificado catastral especial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-96368 y al oficio radicado No. 5542017EE6917-01 de fecha 19 de septiembre del presente año, suscrito por el Director Territorial Norte de Santander del IGAC, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>28 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°. 56.</i></p> <p> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

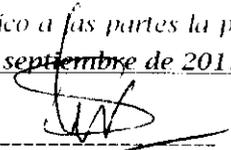
<b>Radicación número:</b>	54-001-33-33-001-2014-00591-00
<b>Demandante</b>	Sociedad e Inversiones, Construcciones y Promociones Juajo en Sociedad en Comandita Simple
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

En atención al requerimiento efectuado en auto anterior, el ingeniero MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS el 18 de septiembre del hogaño, radica oficio donde solicita se le conceda una ampliación de quince (15) días, para la entrega del informe pericial, exponiendo las razones que no le han permitido cumplir a la fecha con la entrega de la experticia.

Observando el Despacho que lo pedido por el auxiliar de la justicia, no es procedente, toda vez que el Código General del Proceso<sup>1</sup> no contempla tal situación, siendo éste el aplicable a los asuntos por remisión expresa del artículo 219 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el dictamen pericial debe presentarse es en la audiencia, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado, debiéndose poner en conocimiento lo aquí decidido tanto al perito como a las partes; y una vez se encuentre vencida la ejecutoria del presente auto, por secretaría debe pasarse el expediente al Despacho para programar fecha de reanudación de la audiencia de pruebas, donde el profesional debe rendir la experticia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>28 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N.º. 56.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil derogado por la Ley 1564 de 2012 - C.G. del P.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00840-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Ernesto Toloza Gonzalez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017), que Confirmó la sentencia proferida el 30 de Abril de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre Agosto de 2017 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.56.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



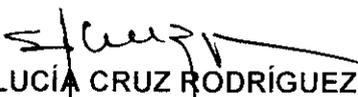
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2013-00085-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROSA MILENA RESTREPO PEÑALOZA Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), que Revocó la sentencia proferida el 04 de Febrero de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de Septiembre de 2017, hoy 28 de Septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N.º 56</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2013-00185-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Alexander García Arenas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 263 la solicitud de corrección por error aritmético allegada por el apoderado de la parte actora, en la cual considera que se debe corregir el literal a) del numeral cuarto de la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta<sup>1</sup>, de acuerdo a lo siguiente:

*"(...) El error consistió en manifestar que los SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL m/cte (\$64.435.000,00), es equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

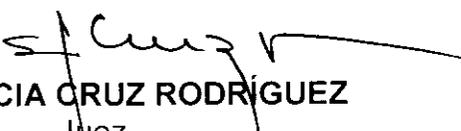
*La corrección que debe hacer es que la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL m/cte, es el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia 27 de febrero de 2015, pero el pago de los mismos, se debe hacer con el salario mínimo legal mensual vigente para la ejecutoria de la presente providencia que fue el 2 de agosto de 2017.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta la petición presentada, el Despacho considera que la corrección por error aritmético no es procedente en el presente asunto, dado que en el mencionado literal se señaló que los 100 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales eran a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año 2015, razón por la que no existe error para el Despacho.

Adicionalmente, entiende el Despacho que la solicitud presentada está encaminada a la actualización de la condena a la fecha, situación que se debe observar en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, al momento de dar cumplimiento por parte de la entidad condenada a la sentencia proferida o a través del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folios 137 a 146 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.56.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWB', written over a horizontal dashed line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00674-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FARIDE ARIAS QUINTERO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha Siete (07) de junio del dos mil diecisiete (2017), que Modificó el numeral segundo de la parte Resolutiva de la sentencia proferida el 23 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de Septiembre de 2017</u>, hoy <u>28 de Septiembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 56.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaría</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



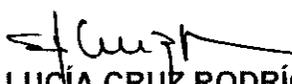
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

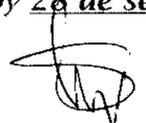
<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-751-2014-00002-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miriam Rosa Galvis Cruz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que la corrección de la demanda allegada por la parte actora, no está conforme a lo requerido por el Despacho en el proveído de inadmisión de la misma, lo anterior, dado que los poderes allegados no vienen diligenciados ni firmados por los apoderados de la señora Miriam Rosa Galvis Cruz.

En razón de lo anterior, se le solicita a la parte actora que aporte en un término de cinco (5) días los poderes debidamente diligenciados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2016, hoy 28 de septiembre de 2016 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.56.</i></p> <p> ----- <i>Secretaria</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00062-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elvira Torres Vargas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Llamados en garantía:</b>	<b>Compañía de Seguros COLFIANZAS- LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros- Solidaria Compañía Aseguradora de Colombia- Actisalud – Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos- CONDOR S.A. Compañía de Seguros ahora Fiduagraria S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para **el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>27 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>28 de septiembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.56.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00312-00
<b>Demandante</b>	Luz Marleny Medina Peña
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tibú
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra en el estudio de fondo de la demanda, que lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Luz Marleny Medina Peña, en contra del Municipio de Tibú, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

La señora Luz Marleny Medina Peña a través de apoderada judicial, instaura acción ejecutiva en contra del Municipio de Tibú, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-706-2011-00056-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, lo que considera en las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 3.944.455)** por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima de navidad, prima de servicios, otros, dejados de recibir).
2. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 24.685.794)** por concepto de indexación sobre de las diferencias de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses causados desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el 13 de junio de 2014 y del 31 de agosto de 2015, por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$ 9.430.340)**, sin que la entidad hiciera el pago, hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, se aporta con la demanda y obra en el expediente:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) en el proceso bajo el radicado No. 54001-33-31-706-2011-00056-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fuera revocada en Sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 15 de noviembre de 2013 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y en la que se dispuso el pago a la señora Luz Marleny Medina Peña el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta del personal del municipio de Tibú, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas; efectuando los respectivos descuentos y deducciones de aportes o cotizaciones sobre los emolumentos reconocidos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 7 al 21

## 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibidem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

### Características de la Obligación

- **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a al Municipio de Tibú al pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse en la copia de la sentencia de primera y segunda instancia objeto del presente medio de control.
- **Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J<sup>2</sup>. O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y el establecimiento de una relación de carácter laboral, se dio dentro del marco de la prestación de un servicio como “docente”, por lo que, en el asunto bajo estudio, resulta procedente efectuar el reconocimiento de las sumas de dinero que legalmente se establecen como prestaciones de este tipo de servidores (salario, prima de navidad, de vacaciones, vacaciones y cesantías), sin embargo, en dicha cuantificación, no podrían entrar aquellos pagados por efecto de estipulaciones regionales o locales, ya que pese a que la sentencia ordenó que el restablecimiento del derecho se adecuara a lo reconocido y pagado de ordinario por dicha entidad, la actora, no acreditó otros aspectos como los pretendidos con la demanda.

Para mayor especificidad de lo enunciado, el Despacho efectúa un estudio discriminado de las prestaciones requeridas:

- Auxilio de transporte: artículo 2° de la Ley 15 de 1959 (que para los años 1993 y 1994 correspondió a \$7.542 y \$8.705, respectivamente<sup>3</sup>)

<sup>2</sup> Auto de importancia jurídica.

<sup>3</sup> Fuente Ministerio de la Protección Social

- Cesantías: artículo 40 del Decreto 1045 de 1978, 30 días de salario por cada año de servicios.
- Intereses a las cesantías: no pueden reconocerse por efectos de la falta de acreditación del fondo al que podría estar afiliado que le permitiera tal beneficio.
- Prima de alimentación: esta prestación es reconocida a través del artículo 51 del Decreto 1042 de 1978, sin embargo, conforme lo prevé el artículo 104 de la misma norma, los docentes están excluidos, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.
- Aportes a la Caja de Compensación: en lo que respecta a este tópico se ha de indicar que su estipulación reposa en la Ley 21 de 1982 y corresponde como función de las Cajas de Compensación Familiar el recaudo de los aportes destinados al subsidio familiar, de acuerdo con el artículo 41 de dicha norma, lo que implicaría necesariamente que tales dineros reclamados debieron ser pagados a una caja y no directamente a la trabajadora, como se solicita con la demanda.
- Prima de navidad: se establece en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 y corresponde a un mes de sueldo por cada año laborado.
- Vacaciones: prevista en el artículo 8° del Decreto 3135 de 1968, artículo 8° del Decreto 1045 de 1978, a través de la cual, se reconoce un descanso remunerado de 15 días por cada año de servicios.
- Dotación: esta fue establecida en la Ley 70 de 1988, sin embargo dentro del listado de entidades sobre las cuales efectuaba tal reconocimiento, no se encuentran los empleados del nivel territorial, ni los docentes, aunque fuesen de orden nacional.
- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones: de acuerdo con el inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*", por ello, resulta inadmisibile que la parte actora, solicite el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones para su beneficio directo, cuando, los montos que hay lugar a establecer deben trasladarse a la entidad de previsión a la cual este afiliado el trabajador, pero no su entrega directa. Lo anterior, debido a dos razones fundamentales, la primera, que la actora no acreditó que para el momento de la prestación de servicios ella asumió la totalidad del pago de las cotizaciones y, la segunda, que el pago de los aportes es compartido, es decir, que deben realizarse aportes tanto por el empleador como por el trabajador, aspecto que en este asunto implicaría que no haberse hecho los aportes en el momento correspondiente, la actora tendría que asumir de su propio peculio el pago del porcentaje al que por disposición legal se encuentra obligada, traído por supuesto, a valor presente o previa corrección monetaria.

Una vez analizado el trasfondo normativo que ampara cada una de las prestaciones solicitadas, se ha de indicar que no hay lugar al pago de intereses a las cesantías, prima o auxilio de alimentación, dotación, subsidio familiar como aportes a las cajas de compensación familiar ni aportes a seguridad social en pensiones.

No obstante, frente a los aportes a las cajas de compensación familiar, es de indicar que conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 21 de 1982, estos prescriben en un lapso de 3 años, prescripción que en el presente asunto si opera, en tanto, el monto no debe ser cancelado directamente a la actora, sino que debe transmitirse a la respectiva caja, por lo que ni hay lugar a su pago a la actora, ni hay lugar a su pago a la caja de compensación.

Finalmente en lo que respecta al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, estima el Despacho que tal y como quedó en la sentencia que sirve de fundamento a la ejecución, es necesario requerir su cumplimiento, más como una obligación de hacer, pues de lo indicado en precedencia el pago es conjunto entre empleado y entidad y, los dineros pertenecen al sistema de seguridad social, aunque se depositen en la cuenta de ahorro individual pensional del trabajador.

En consecuencia de las anteriores elucubraciones se entiende que el título es parcialmente claro y que deberá pagarse de la siguiente manera:

De acuerdo con la liquidación presentada por la parte actora (fl.36) se tendrán como causados los siguientes valores:

Año	Auxilio de Transporte	Cesantías	Prima de Navidad	Vacaciones	Total a indexar
1988	\$ 47.870,00	\$ 30.583,44	\$ 28.597,50	\$ 37.492,00	\$ 144.542,94
1989	\$ 47.870,00	\$ 37.743,37	\$ 35.292,50	\$ 48.739,60	\$ 169.645,47
1990	\$ 47.870,00	\$ 46.821,17	\$ 43.780,83	\$ 63.000,00	\$ 201.472,00
1991	\$ 52.816,57	\$ 64.019,42	\$ 59.296,42	\$ 80.010,00	\$ 256.142,41
1992	\$ 66.564,10	\$ 83.950,58	\$ 77.757,17	\$ 100.812,60	\$ 329.084,45
1993	\$ 83.213,40	\$ 102.503,11	\$ 94.941,00	\$ 122.570,00	\$ 403.227,51
1994	\$ 96.045,17	\$ 131.053,40	\$ 121.385,00	\$ 158.835,60	\$ 507.319,17
	<b>\$ 442.249,24</b>	<b>\$ 496.674,49</b>	<b>\$ 461.050,42</b>	<b>\$ 611.459,80</b>	<b>\$ 2.011.433,95</b>

Procede el Despacho a Realizar la respectiva Indexación:

Año	Total a Indexar	Índice Inicial	Índice Final	Factor	Total
1988	\$ 144.542,94	6,75162	113,9825	16,88225078	\$ 2.440.210,16
1989	\$ 169.645,47	8,5542	113,9825	13,32474597	\$ 2.260.482,79
1990	\$ 201.472,00	11,2902	113,9825	10,09570619	\$ 2.034.002,12
1991	\$ 256.142,41	14,3875	113,9825	7,922331329	\$ 2.029.245,04
1992	\$ 329.084,45	17,9587	113,9825	6,346926114	\$ 2.088.674,69
1993	\$ 403.227,51	22,0003	113,9825	5,180953987	\$ 2.089.103,18
1994	\$ 507.319,17	26,6304	113,9825	4,280166351	\$ 2.171.410,44
					<b>\$ 15.113.128,42</b>

**Total Capital: \$ 2.011.433,95**

**Total Indexación: \$ 15.113.128,42**

Ahora bien, se advierte en la demanda que la parte actora efectúa la liquidación de los intereses (Cuadro a folios del 37 al 42) dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, es decir aplicando los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria, y vencido los 10 meses de que trata el artículo 192 ibídem, o los 5 días de que trata el numeral 3° del CPACA, al interés moratorio a la tasa comercial.

De lo anterior el Despacho observa que la normatividad sobre la cual se liquidan los intereses, no corresponde a la aplicable para la Sentencia de la que se pretende su ejecución, ya que si bien la sentencia de primera y segunda instancia fueron proferidas bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, el proceso se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 y por tanto le son aplicables las normas para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, tal y como se señala en la providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A. Lo anterior guarda conformidad con lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2014. M.P. Enrique Gil Botero Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en la que se revisa el tema del tránsito de legislación con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011

respecto del cumplimiento de las sentencias y el trámite para el pago de la condena cuando el proceso se ha iniciado en vigencia del decreto 01 de 1984.

Conforme lo anterior la Sentencia de la que se pretende la ejecución se originó en un proceso iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 y por tanto respecto de los intereses moratorios, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que en lo pertinente dispone:

*"(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

*Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

Así las cosas el Despacho teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses que fue presentada no corresponde a la dispuesta en el artículo 177 del CCA, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, una vez verificada la exigibilidad de la obligación, realizará la liquidación en la forma correspondiente y en ese orden de ideas, el título presentado cumpliría con el requisito de claridad en la obligación, en lo que respecta al capital solicitado.

- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, del expediente Rad. 54001-33-31-706-2011-00056-00 y la notificación por edicto vista a folio 19 del cuaderno de segunda instancia, fijado el día 05 de diciembre de 2013 y desfijado el día 09 de diciembre del mismo año, la decisión quedó ejecutoriada el día 12 de diciembre del año 2013; de tal manera que es posible la verificación del término antes descrito toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 13 de junio de 2015, lo que permite inferir que al momento de presentar la demanda ejecutiva, esto es el 13 de diciembre de 2016 el título era exigible, así mismo, la acción ejecutiva ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

- **Liquidación de los intereses conforme el artículo 177 del CCA:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a realizar la liquidación de los intereses tal y como se había expuesto en precedencia, advirtiendo que a folio 25 del expediente obra oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Tibú por la apoderada de la parte ejecutante, radicado en la entidad territorial el día 05 de septiembre de 2016 en el que solicita el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que habiéndose solicitado el cumplimiento con posterioridad a los 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, la causación de los intereses cesó hasta la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la decisión de mérito, es decir que los intereses moratorios solo se causaron a partir del 05 de septiembre de 2016 y serán hasta que se realice el respectivo pago. La liquidación de intereses quedará de la siguiente forma:

Período		Valor Adeudado	Interés Anual Bancario Corriente	Tasa de Interés Moratorio Anual	Tasa de Interés Mensual	Tasa de Interés diaria	Interés Diario	Número de Días	Valor Interés
05/09/16	30/09/16	\$ 3.944.455	21,34	32,01	2,6675	0,0889	3506,620495	25	87665,5124
01/10/16	31/10/16	\$ 3.944.455	21,99	32,99	2,7491	0,0886	3494,78713	31	108338,401
01/11/16	30/11/16	\$ 3.944.455	21,99	32,99	2,7491	0,0916	3613,12078	30	108393,623
01/12/17	31/12/17	\$ 3.944.455	21,99	32,99	2,7491	0,0886	3494,78713	31	108338,401
01/01/17	31/01/17	\$ 3.944.455	22,34	33,51	2,7925	0,0900	3550,0095	31	110050,295
01/02/17	28/02/17	\$ 3.944.455	22,34	33,51	2,7925	0,0997	3932,621635	28	110113,406
01/03/17	31/03/17	\$ 3.944.455	22,34	33,51	2,7925	0,0900	3550,0095	31	110050,295
01/04/17	30/04/17	\$ 3.944.455	22,33	33,50	2,7916	0,0930	3668,34315	30	110050,295
01/05/17	31/05/17	\$ 3.944.455	22,33	33,50	2,7916	0,0900	3550,0095	31	110050,295
01/06/17	30/06/17	\$ 3.944.455	22,33	33,50	2,7916	0,0930	3668,34315	30	110050,295
01/07/17	31/08/17	\$ 3.944.455	21,98	32,97	2,7475	0,0886	3494,78713	31	108338,401
01/08/17	31/09/17	\$ 3.944.455	21,98	32,97	2,7475	0,0886	3494,78713	31	108338,401
01/09/17	27/09/17	\$ 3.944.455	21,98	32,97	2,7475	0,0915	3609,176325	27	97447,7608
<b>Total</b>									<b>1'387.225,38</b>

Verificado por el Despacho las sumas pretendidas, se observa que el total por concepto de intereses moratorios sobre lo reconocido en la sentencia corresponde a UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.387.225,38), lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., estatuto sobre el cual se rigió el proceso ordinario contencioso administrativo que dio origen a la sentencia condenatoria de la que se pretende hoy su ejecución.

#### - Obligación de hacer

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP en lo que se refiere a librar la orden de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal, el Despacho precisará que la Sentencia de la que se presente la ejecución, dispuso una obligación de hacer relacionada con efectuar las respectivas cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud que debió trasladar la entidad a los fondos correspondientes durante el período acreditado en el que la ejecutante prestó sus servicios, de tal manera que en la orden se dispondrá que la entidad deberá efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora; el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

Así las cosas el Despacho habiendo determinado con claridad las sumas de dinero y atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda y los elementos del título ejecutivo, resulta procedente la solicitud de orden de pago en los términos concretados por el Despacho y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago por el capital liquidado, la indexación y los intereses de mora sobre el capital reconocido y pagado a la señora LUZ MARLENY MEDINA PEÑA, en cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-706-2011-00056-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE TIBU**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- **Obligación de pago:**

1. Por la suma de **DOS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$ 2.011.433,95)** por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidas.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTICOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 15.113.128,42)** por concepto de indexación sobre de las diferencias de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses causados desde el 05 de septiembre de 2016 hasta a la fecha de la presente providencia, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.387.225,38)**, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- **Obligación de Hacer:**

Efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

**TERCERO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **ALCALDE del MUNICIPIO DE TIBÚ**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

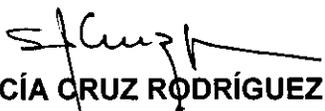
**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al procurador 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

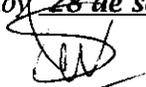
**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., así mismo conforme el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SÉPTIMO:** En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la doctora CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PEREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 08:00  
a.m., N° 56.*  
  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación número</b>	54-001-33-40-007-2017-00024-00
<b>Demandante</b>	Patricia Wolff Mendoza
<b>Demandado</b>	Área Metropolitana de Cúcuta
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con escritos de fecha 14 de agosto del año 2017, observándose a folio 109, recurso de reposición contra del auto del 09 de agosto de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución, específicamente en contra del numeral 4° donde se expresa que contra esa providencia no procede recurso alguno, y a folio 112 del plenario, recurso de apelación en contra de la misma providencia, frente al numeral 3° en el que se dispuso no condenar en costas.

- **Del recurso de reposición interpuesto:**

Señala el apoderado mediante escrito visto a folio 109, que interpone recurso de reposición contra el numeral 4° de la providencia de fecha 09 de agosto del año en curso, donde el Despacho expresa que contra la providencia no procede recurso alguno, manifestando como motivo de inconformidad que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé que el auto no admite recurso, pero manifiesta que en el auto se debió condenar en costas a la parte demandante, situación que no se llevó a cabo por el Despacho tal y como se aprecia del numeral tercero de la providencia recurrida.

Para el recurrente en el momento en el que el Despacho no condena en costas a la parte demandante, cambia la naturaleza del auto en cuanto a lo ordenado en el artículo 440 del CGP ya que al no existir condena, el auto pasa a tener naturaleza de sentencia, y por tanto resulta siendo apelable conforme a las normas del artículo 243 del CPACA y el mismo artículo 440 del CGP.

- **Traslado del Recurso<sup>1</sup>:**

Como respuesta, el apoderado designado por la ejecutada Área Metropolitana, presenta escrito de fecha 29 de agosto del año en curso en el que se pronuncia en los siguientes términos:

- El recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2017, debe ser rechazado por improcedente y hace la interpretación del Artículo 440 del CGP, manifestando que siendo claro el sentido del literal de la norma, no le asiste al recurrente solicitar por vía de recurso de reposición, la revocatoria del numeral cuarto de la respectiva providencia.
- Agrega que al no ser recurrible la providencia, no debe el Despacho resolver de fondo, y por tanto, solo es posible rechazarlo de plano por ser improcedente.

<sup>1</sup> Por secretaría se corrió traslado electrónico No. 25 del recurso el día 24 de agosto de 2017, lista vista a folio 114 de expediente.

- Adicional a lo anterior, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, ya que considera que el CGP debe aplicarse respecto de las costas, sobre la liquidación y ejecución, no obstante señala que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en lo que se refiere a que la condena en costas debe disponerse es en la sentencia, providencia que no corresponde a la recurrida.
- Concluye el apoderado señalando que se apega a lo dispuesto por el Despacho en el entendido de que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez verificar la causación de las mismas tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, así mismo conforme el artículo 365 numeral 8° del CGP, condiciona su imposición a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, hecho que considera no ocurrió en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos y al pronunciamiento de la parte ejecutada, procede a dar trámite al recurso de reposición en los siguientes términos:

Inicialmente se aclarara lo relacionado con el tipo de providencia que se recurre, toda vez que en el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que si bien el auto no admite recurso de conformidad con el artículo 440 del CGP, al no condenarse en costas al ejecutado **“cambia la naturaleza del auto en cuanto a lo ordenado en artículo 440 del CGP, pues el mismo ordena seguir adelante, ordenar la liquidación y que se efectúe condena, al no existir condena, y el presente auto tener naturaleza de sentencia, es apelable conforme a las normas del Art. 243 del CPACA y el mismo artículo 440 del CGP.”**, apreciación de la que se aparta el Despacho por lo siguiente:

Conforme lo prevé el artículo 440 del CGP en su inciso final, resulta claro que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **“auto que no admite recurso (...) o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** Así que es claro que habiéndose proferido providencia que ordena seguir adelante la ejecución por no haberse propuesto excepciones en el proceso que nos ocupa, la providencia del 09 de agosto de 2017 es un auto.

No obstante y afectos de resolver lo solicitado por el recurrente, resulta pertinente señalar por qué el Despacho se aparta de la interpretación hecha en cuanto al cambio de la naturaleza de la providencia de pasar de ser auto, a ser sentencia por haberse negado la condena en costas.

El artículo 278 del CGP prevé las clases de providencias, clasificándolas en autos o sentencias. Las sentencias son aquellas que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión; de tal manera que la norma señala que todas las demás providencias son autos, sin que señale excepción de la que se pueda inferir que una providencia siendo auto, pase a ser una sentencia como lo señala el recurrente.

Resulta válido señalar que lo manifestado por el apoderado en el escrito presentado, es contradictorio toda vez que interpone recurso de reposición frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual insiste en que tiene naturaleza de sentencia, circunstancia que de ser cierta, haría improcedente el recurso de reposición frente a ella, no obstante lo presenta y sustenta, así mismo interpone recurso de apelación en contra de la providencia.

Aclarado lo anterior, para el Despacho como ya se hizo el estudio con anterioridad, la providencia del 09 de agosto del año 2017 es un auto, y la negativa de costas no hace que el tipo de providencia pase a ser una sentencia, de tal manera que para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, solo se acude al artículo 440 del CGP, que expresamente señala que "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Así las cosas, si bien en el auto del 9 de agosto de 2017 se señaló que contra la decisión no procedía recurso, tal afirmación prevista en el artículo 440 del CGP supone el hecho de que la improcedencia recae sobre la parte ejecutada, siendo una consecuencia para ésta al no proponer excepciones al mandamiento de pago, no obstante el hecho de que se hayan negado las costas, afecta a la parte ejecutante y por tanto le surge interés para recurrir ante el Despacho para que la decisión respecto de las costas, pueda sea revisada, motivo por el cual se procederá de conformidad.

El Despacho negó la condena en costas acudiendo a los reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, tales como los citados en el auto del 16 de abril de 2015<sup>2</sup> y sentencia del 20 de agosto del 2015, en los que se ha indicado que la imposición de las costas no es objetiva sino que corresponde al Juez verificar la causación de las mismas, y por tanto el Despacho consideró que no habría lugar a su imposición.

Ahora bien, al hacer revisión de lo decidido, se observa que el argumento al que se acudió para la negativa de las costas corresponde al criterio sostenido por éste Despacho en procesos ordinarios presentados ante ésta jurisdicción de lo contencioso administrativo, procesos en los que por su naturaleza se permite realizar un análisis subjetivo en el que sea posible determinar si éstas se han causado para que proceda la imposición, criterio que ha sido confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al momento de resolver la segunda instancia en los procesos ordinarios a los que se hace referencia.

En el presente asunto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, que constituye el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la exhortación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación que es clara, expresa y exigible, que para este caso corresponde a una sentencia condenatoria proferida por ésta jurisdicción, circunstancia que lleva a que la parte ejecutada cumpla con la orden librada en el mandamiento de pago, salvo que existan excepciones de mérito que ataquen la pretensión y en caso de no proponerse éstas, o hacerlo de manera extemporánea, recaiga sobre la parte ejecutada la sanción de imposición de la condena en costas.

Es conforme lo anterior que considera el Despacho que en el proceso ejecutivo y específicamente en el caso concreto en el que la ejecutada Área Metropolitana no se pronunció frente a la orden de pago, ni propuso excepciones de mérito, que el criterio aplicado en la providencia recurrida respecto de la condena en costas debe variar, y por tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente, circunstancia que llevaría al Despacho a reponer la decisión de la negativa de costas, y por tanto se revocará el numeral tercero del auto de fecha 09 de agosto de 2017 y se ordenará condenar en costas a la ejecutada Área Metropolitana de Cúcuta en favor de la parte ejecutada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al Área Metropolitana de Cúcuta al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los toques mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Por último, teniendo en cuenta que el Despacho repone la decisión recurrida por el apoderado de la parte ejecutante, no solo en el sentido de dar trámite al recurso, sino respecto de imponer condena en costas en contra de la parte ejecutante, el Despacho no dará ningún trámite al escrito visto a folio 112 del expediente mediante el cual se interponía recurso de apelación respecto de la no condena de costas.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA RESUELVE:**

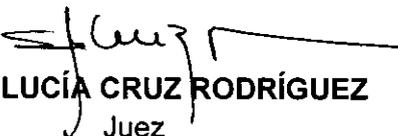
**PRIMERO: REPONER** la providencia del 09 de agosto del año 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REVÓQUESE** el numeral tercero del auto de fecha 09 de agosto del año 2017 que negó la condena en costas por lo dicho en precedencia.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas al Área Metropolitana de Cúcuta en los términos y parámetros señalados en la motivación de esta providencia.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado judicial del Área Metropolitana de Cúcuta al doctor SAUL PORTILLO VILLAMARIN, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios del 117 al 119 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre de  
2017 a las 08:00 a.m., N°.56*

-----  
*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Brayan Jesús Lindarte Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho debe precisar que si bien la apoderada de la parte actora presenta como extremo pasivo a la Nación- Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares- Policía Nacional, se deduce que la entidad que se menciona como Fuerzas Militares es el Ejército Nacional, dado que del acápite de notificaciones del escrito de demanda se solicita se notifique personalmente a la entidad antes mencionada, por lo anterior, se entenderá integrado el extremo pasivo por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional.

Adicionalmente, en cuento a los demás defectos formales que se ordenaron corregir en el proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo del año en curso, considera el Despacho que los mismo fueron corregidos parcialmente, pero con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- 2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **LUZ MARLENE QUINTERO GÓMEZ, DEYVINSON ANDRÉS LINDARTE QUINTERO, BRAYAN JESÚS LINDARTE QUINTERO, HÉCTOR JULIO LINDARTE TRILLOS, LUIS ALFONSO LINDARTE TRILLOS, MARTHA CECILIA LINDARTE TRILLOS, JAVIER LINDARTE TRILLOS y ZANDRA PATRICIA LINDARTE TRILLOS.**
- 3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 4. De conformidad** al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- 5. Una vez realizado** lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

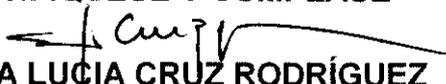
**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos, previo requerimiento a la apoderada de la parte actora para que aporte el DVD que contenga copia de la demanda, de su corrección y de los anexos en PDF.

**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**11.** Reconózcase personería para actuar a la doctora **NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 al 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
 DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.56.

  
 Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00135-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Proactiva Oriente S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*":

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y como parte demandante a **PROACTIVA DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

<sup>1</sup> Ver folio 69 del expediente.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

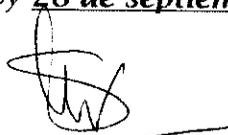
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>28 de septiembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N° 56.</i></p>
<p>        _____        Secretaria</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00157-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Alberto Villamizar Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Por su parte, el artículo 77 íbidem, consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

**“Artículo 77. (...)**

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*(...)*”.

Del estudio del poder que se aprecia a folio 1 a 2 del expediente, encuentra el Despacho que se confirió poder para demandar a una de los dos actos administrativos que se relacionan en la demanda como objeto de estudio jurisdiccional, quedando sin abarcar el que se refiere a la Resolución N° 01507 del 22 de julio del año 2016, aspecto que habrá de ser corregido, en tanto, la norma en precedencia, establece como orden de imperativo cumplimiento que los asuntos sobre los cuales se confiere apoderamiento estén determinados e identificados y en este caso, falta por identificar uno de los objetos, el cual corresponde al acto administrativo mencionado en precedencia.

Finalmente, de la misma revisión del poder otorgado, puede el Despacho Judicial apreciar, que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga la facultad expresa de desistir la cual se aprecian en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

En el asunto bajo estudio se aprecia que, las pretensiones de la presente causa judicial no se establecen de manera clara y precisa, dado que, se citan normas jurídicas que debería ser expuestas en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá expresar las súplicas de la demanda de manera clara, concreta y precisa, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

➤ El artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*, así mismo, el inciso 3° del artículo 157 señala que *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”*

En razón de lo anterior, la parte actora deberá indicar correctamente la cuantía en el presente asunto dando cumplimiento a las normas legales mencionadas previamente.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD o USB, etc.) el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que con el escrito de demanda no se aportó DVD.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

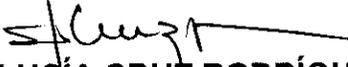
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

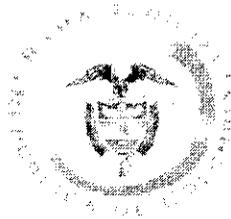
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>28 de septiembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N°.56.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00173-00
<b>Demandante:</b>	Neftalí Quintero Ortega
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

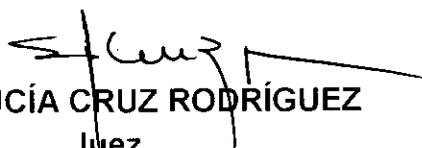
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 02 de agosto de 2.017.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 56.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-007-2017-00189-00
<b>Demandante:</b>	María Belén Gutiérrez Peña y otros
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Instituto Nacional de Salud- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Saludvida EPS-S – Fundación Médico Preventiva- ESE Hospital San Martín de Sardinata
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

*“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*(…)”*

Acorde a lo anterior, observa el Despacho en los poderes aportados lo siguiente:

1. Revisados cada uno de los poderes obrantes en el expediente, se evidencia que no se otorgó poder especial a nombre del menor Juan Fernando Carrillo Gutiérrez (lesionado).
2. Así mismo, no se otorgó poder a nombre de las señoras Yoraima Carrillo Peñaranda y Yolanda Carrillo Peñaranda y se encuentra que las mismas se mencionan en la demanda y en la conciliación prejudicial.
3. En el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente encuentra el Despacho que se presenta como entidad demandada a la Fiduprevisora, pero en la demanda y en la conciliación prejudicial la misma no fue mencionada.
4. En el poder obrante a folios 4 a 6 del expediente se evidencia que los demandantes otorgaron poder con el fin de que se inicie, trámite y lleve hasta su terminación la solicitud de diligencia de conciliación prejudicial y no un proceso ordinario por el medio de control de reparación directa.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir las falencias mencionadas.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*.

En el presente asunto, resulta de importancia que la parte actora desde esta etapa, se preocupe por lograr la acreditación de la legitimación, tanto activa como por pasiva de quienes intervienen dentro de la actuación; lo anterior, está supeditado a estimar que una de las demandantes – la señora Mongui Peñaranda Quintero<sup>1</sup> - al presentarse al proceso lo hace en calidad de abuela del menor Juan Fernando Carrillo Gutiérrez, sin embargo de la comparación - con base en lo dispuesto por el Decreto 1260 de 1970- del registro civil del señor Daniel Carrillo Peñaranda – padre del menor-, se percata el Despacho que el nombre de la madre del mencionado es “Mongui Peñaranda Claro” y no se indica número de cédula de ciudadanía, lo que no permite concluir que la señora Mongui Peñaranda Quintero sea la abuela del menor afectado.

Así las cosas, esta falta de claridad irradia la legitimación por activa de la señora Mongui Peñaranda Quintero.

Este aspecto deberá ser corregido por la parte actora, a través de los medios de prueba o los procedimientos legalmente establecidos para la corrección de dichos actos.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 110 del expediente, no se evidencia claramente las pretensiones que fueron objeto de la conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que los numerales 10, 12, 13, 14 y 15 del acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones, apreciaciones subjetivas, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que se deberán determinar, clasificar y enumerar lo contenido en el mencionado acápite.

<sup>1</sup> Ver folio 37 del expediente.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por la señora MAÍA BELÉN GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- INSTITUTO NACIONAL DE SALUD- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- SALUDVIDA EPS-S – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA- ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

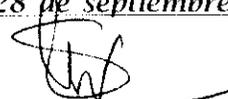
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

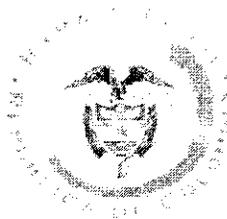
  
SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

Juez

  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.56.

  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00191-00
<b>Demandante:</b>	Javier Gutiérrez
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 09 de agosto de 2.017.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

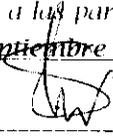
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 56.

  
-----  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00201-00
<b>Demandante:</b>	Luis Eduardo Barroso, Rozo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se observa que por error involuntario, el auto que admite la demanda obrante al folio 28 del plenario, quedó fechado 24 de septiembre de 2.017, correspondiendo al mes de agosto, conforme quedó plasmado en el sello de notificación del estado No. 49, por consiguiente, el Despacho considera pertinente hacer la corrección respectiva, de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Encontrando que la fecha de la referida providencia, afecta considerablemente los términos concedidos a la parte demandante para que proceda a consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad a lo expuesto y al artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** la fecha del auto que admite demanda, siendo la correcta 24 de agosto de 2.017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

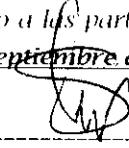
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 24 de agosto de 2.017.

**ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de septiembre de 2017</u>, hoy <u>28 de septiembre de 2017</u> a las 08:00 u.m., N°. 56.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2017-00222-00
<b>Demandante:</b>	Calixto Rafael González Espitia y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

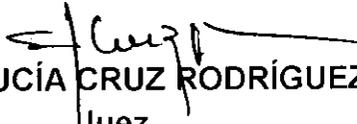
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 30 de agosto de 2.017.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

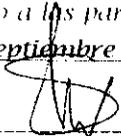
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 56.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00314-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Velásquez López y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2017 dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes referida, encuentra el Despacho que la parte actora menciona en el numeral 16 del acápite denominado “PRUEBAS - A. DOCUMENTAL QUE SE APORTA”, que aporta una prueba pericial, de tal manera, que una vez revisados los anexos de la demanda el Despacho no evidencia peritaje alguno.

En razón de lo anterior, se le solicita a la apoderada de la parte actora aclare tal situación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por el señor FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

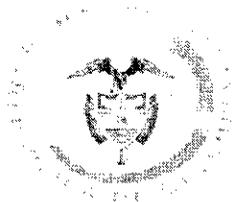


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.56.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00324-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carolina Ríos Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE IMSALUD</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha veintisiete (27) de julio del año 2017.

Previo a admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Carolina Ríos Quintero en contra de la ESE IMSALUD, el Despacho encuentra necesario ordenar que por Secretaría se oficie previamente a la ESE IMSALUD con el fin de que remita la constancia de notificación y/o comunicación realizada al doctor Andrés Guillermo Jaimes Márquez apoderado de la demandante, del oficio de fecha 04 de octubre del año 2016 expedido por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral de la ESE IMSALUD.

Así mismo, se le solicita al apoderado de la parte actora que aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por secretaria librar los respectivos oficios, concediendo el término de cinco (05) días para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, hoy 28 de septiembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.56.</i>  ----- Secretaría
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------